

373R2942

31. 10. 73

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 302/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 2942/73 DE LA COMISIÓN**

de 30 de octubre de 1973

**por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2412/73 del Consejo, de 24 de julio de 1973, relativo a las importaciones de arroz de la República Árabe de Egipto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 359/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (<sup>1</sup>), modificado en último lugar por el Acta de Adhesión (<sup>2</sup>), y, en particular, su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2412/73 del Consejo, de 24 de julio de 1973, relativo a las importaciones de arroz de la República Árabe de Egipto (<sup>3</sup>) y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2412/73 prevé que la exacción reguladora calculada con arreglo al artículo 11 del Reglamento n° 359/67/CEE se disminuirá en una cantidad fijada trimestralmente por la Comisión e igual al 25 % del promedio de las exacciones reguladoras aplicadas durante un período de referencia;

Considerando que el Canje de Notas contemplado en el artículo 9 del Anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto (<sup>4</sup>) prevé la fecha de fijación de la cantidad que debe reducirse de la exacción reguladora, así como el período de referencia contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2412/73;

Considerando que procede prever medidas administrativas de control con objeto de garantizar que no se supere el volumen equivalente a 32 000 toneladas, contemplado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2412/73;

Considerando que en el Canje de Notas precedentemente contemplado se señala la forma de imputar las cantidades importadas al volumen anual; que resulta justo no imputar a dicho volumen las cantidades importadas cuando el importe de la cantidad reducida de la exacción reguladora sea igual a cero;

Considerando que, para que la Comisión pueda aplicar, en su caso, el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2412/73, procede prever que los Estados miembros le comuniquen las cantidades importadas de arroz procedente de la República Árabe de Egipto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El importe que debe reducirse de la exacción reguladora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2412/73 se fijará, a más tardar, el décimo día del mes anterior al trimestre durante el que sea aplicable.

El período de referencia contemplado en el mismo artículo será el trimestre anterior al mes de dicha fijación.

*Artículo 2*

La prueba de la aplicación del gravamen especial a la exportación se aportará mediante la indicación, por parte de las autoridades aduaneras de Egipto, en la rúbrica «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías A.ET.1, de una de las siguientes referencias:

«Taxe spéciale à l'exportation appliquée  
Den særlige udførselsafgift opkrævet  
Ausfuhrabgabe erhoben  
Special export tax collected  
Applicata kassa speciale all'exportazione  
Uitvoerbelasting voldaan»

(firma y sello de la Aduana).

(<sup>1</sup>) DO n° 174 de 31. 7. 1967, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

(<sup>3</sup>) DO n° L 251 de 7. 9. 1973, p. 103.

(<sup>4</sup>) DO n° L 251 de 7. 9. 1973, p. 13.

*Artículo 3*

1. Las cantidades de arroz importadas, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2412/73, originarias y procedentes de la República Árabe de Egipto, se imputarán al volumen anual contemplado en el artículo 3 de dicho Reglamento a partir del 1 de septiembre de cada año y, para la campaña de 1973/74, a partir del 1 de noviembre de 1973 y hasta el 31 de agosto del año siguiente.

2. Cuando el importe de la cantidad que se reduzca de la exacción reguladora sea igual a cero, no se imputarán al volumen anual las cantidades de arroz así importadas, procedentes de la República Árabe de Egipto.

3. En lo que se refiere a la campaña de comercialización de 1973/74, el volumen anual contemplado en el apartado 1 se limitará a 26 700 toneladas.

*Artículo 4*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión a la mayor brevedad y, a más tardar los días 1 y 15 de cada mes, las cantidades importadas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2412/73.

La Comisión informará semanalmente a los Estados miembros del estado de las importaciones procedentes de la República Árabe de Egipto.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1973.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1973.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

François-Xavier ORTOLI